

LA LEGISLACIÓN SOCIAL ESPAÑOLA

Pelo DR. ROBERTO REYS MORALES
Vogal da Junta do Governo do Colégio de
Advogados de Madrid (1)

Ex.^{cmo} Sr.; Ex.^{cmos} Sres.; queridos colegas de Lisboa:

Ante todo, el más sentido y cordial saludo del Colegio de Abogados de Madrid a esta Ilustre Orden de Letrados lisboetas, a la que por tantos y tan importantes razones se siente vinculado el foro madrileño.

Despues, pidiros disculpa por no saber expresarme en vuestra rica y armoniosa lengua, lo que me obliga a leer esta conferencia en la confianza de que, aunque pronunciada en mi idioma vernáculo, la entenderéis perfectamente.

Si por la inexorable vigencia de realidades espirituales, étnicas y geográficas, España y Portugal sienten hoy la necesidad de marchar hombro con hombro por la espinosa senda que ha tocado recorrer a nuestra generación, es a los Letrados de ambas naciones — que, quiérase o no, dan empaque y hechura jurídica al vivir de nuestros pueblos —, a quienes incumbe la alta misión de hacer que, en uno y en otro país, se conozcan, se aprecien, y hasta se señalen con toda lealtad, los posibles defectos de nuestras más importantes institu-

(1) Sempre no propósito de estabelecer intercâmbio intelectual com os advogados estrangeiros, o Presidente Sá Nogueira convidou para proferir uma conferência, na sede da Ordem, o eminente jurista espanhol Dr. Roberto Reys Morales. Ao interesse do tema juntou-se o brilho da exposição— feita em termos claros e elegantes pelo insigne conferente: um dos membros mais ilustres da Junta de Governo do Colégio de Advogados de Madrid.

ciones. Y si a ello añadimos el común abolengo, y que portugueses y españoles han sido abanderados del derecho del Mundo, nada más grato, para este modesto aprendiz de jurista, que cumplir el encargo confiado por vuestro bondadoso, digno e Ilustre Presidente Ex.^{mo} Sr. António Sá Nogueira.

Así pues, y no obstante considerarme sin preparación ni fuerzas para ello, intentaré dibujaros, en diseño de aficionado, algo de lo que nadie puede honradamente negar a España: lo avanzado y progresivo de su legislación social.

Toda la política laboral del nuevo Estado español, se mueve a impulso de las Declaraciones que formula el Fuero del Trabajo. Promulgado en plena guerra civil, ha irrumpido con tal fuerza en la vida pública española, que hoy, en el Proyecto de Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, pendiente de elaboración en las Cortes, adquiere el rango de Ley fundamental de la Nación.

Permite este hecho afirmar que España ha superado ampliamente aquella etapa que inspiró la mayoría de las leyes sociales del mundo durante el siglo XIX y parte del XX, donde el deseo de proteger a la parte más débil del contrato de trabajo se limitó al establecimiento de normas obligatorias y restrictivas de la libertad contractual. Desde el mismo instante que España eleva a Ley fundamental el Fuero del Trabajo, es evidente que habrá remontado aquella etapa, pues que el actual Estado español quedará indeleblemente configurado con los rasgos que lo tipifican como un «Estado social», en cuyo frontis van impresos los Derechos y Deberes del Trabajo, con la misma solemnidad y transcendencia que cualquier otro Estado incorpora a su Constitución la declaración virginiana de Derechos del Hombre.

Porque, al igual que siguiendo la doctrina clásica, proclaman las constituciones el propósito de que las leyes desenvuelvan los derechos y deberes *políticos* que reconocen al ciudadano, la Nación española, al reputar Ley fundamental el Fuero del Trabajo, afirmará solemnemente su voluntad de incorporar a su legislación positiva el conjunto de normas y transcendentales principios doctrinales que contiene, como de hecho viene ya sucediendo, pues que, así como los derechos *políticos* del hombre plasman en leyes que a su vez dan lugar a disposiciones de menor rango que los concretan y puntualizan, la ejecución de las Declaraciones, que formula el Fuero del Trabajo

de España, figura hoy dispersa en un conjunto de normas de derecho positivo que, una veces, adquieren forma de Ley, otras de Decreto, y, las más, de meras Órdenes aprobatorias de Reglamentos laborales, de aplicación específica a una determinada rama de la producción.

Y poco puede importar que el desarrollo de aquellas Declaraciones del Fuero las haga España por medio de una Ley o de un Reglamento. Precisamente los mayores avances logrados lo han sido através de Reglamentos que aprueban simples Órdenes Ministeriales, según procedimiento que no es nuevo en la historia jurídica. Porque, como alguien ha recordado recientemente al tratar del tema, Roma caminó más decisiva y sustancialmente por las rutas del Derecho Pretoriano que por las «leges». Y el sistema es además conveniente, pues que una novedad revolucionaria, alumbrada por Orden Ministerial, puede ser mucho más fácilmente rectificada que la establecida en una Ley.

Según esto, fácilmente comprendereis que habré de renunciar a hacer aquí una sistemática exposición de la legislación laboral española, más aun si se piensa que en su realización y ejecución actúan factores mutables, de oportunidad y coyuntura, vitalmente ligados a la Economía, si bien obedecen todos, repito, a aquellos solemnes principios proclamados en el Fuero del Trabajo.

Habrà de ser pues esta disertación un simples ensayo esquemático, que intenta explicar a los colegas de este País las declaraciones que, pristinamente formuladas en el Fuero del Trabajo, han tomado ya cuerpo en la legislación social española.

Mas, aunque no pretendo abrumaros con una disquisición sobre los conceptos filosóficos en que se inspira el Fuero, es de todo punto necesario una breve referencia al concepto que el trabajo, el capital y la producción merecen al nuevo Estado español, como antecedente explicativo de su legislación social.

Concepto del trabajo y del capital.

El trabajo es doctrinalmente, para el Estado español, un atributo imperativo de la vida del hombre, cuyo fin no es ni puede ser meramente lucrativo, pues por él cumple una serie de deberes y derechos absolutos y consustanciales de su categoría humana.

Es el trabajo un deber absoluto, porque constituye exigencia divina que le hace partícipe en la gran obra colectiva humana; es derecho también absoluto, por ser un principio moral que la sociedad cristiana le reconoce, como medio lícito de subsistencia.

Ese carácter absoluto del deber y del derecho al trabajo excluye toda posibilidad de su limitación objetiva. Significa derechos y deberes plenos, a través de los cuales cumple el hombre los mandatos que le impone su condición humana, la religión, la moral y el Estado a que pertenece.

Tal concepto del trabajo reduce a la economía a su verdadera función: la de constituir medio de vida del hombre, la de ponerla a su servicio. Porque entendemos que el individuo es sujeto y voluntad existencial de la economía, sin que por tanto pueda aceptarse que su trabajo sea un mero *objeto* al servicio de ella.

Comprendida en el concepto «trabajo» toda actividad laboral, sea manual o intelectual y hasta la de riesgo y dirección del empresario, ello obsta a que pueda ser objeto de «convenio» con el capital. Los pactos solo pueden ser sinalagmáticos; implican derechos y deberes correlativos de partes homogéneas, y tales características no pueden concurrir cuando se hace aparecer al trabajo y al capital como sujetos pactantes. De aquí, que solo en la primeira etapa y con notoria repugnancia se acepte el *salario* como medio remuneratorio del trabajador, y se afirme la decisión de llegar «a no enajenar el trabajo como una mercancía, a no conservar esta relación bilateral».

Así concebido el trabajo, obligado resulta investirlo del mismo decoro y seguridad de permanencia que cualquiera otra función primaria y social del hombre. Es preciso, pues, que disponga de cuantos elementos le sean necesarios para su desenvolvimiento y mejora, que conozca la producción y que se halle capacitado para dirigirla. Y si hasta hoy quedó relegado al concepto de mercancía, se hace inexcusable una justicia social que «gradual e inflexiblemente acorte las distancias entre las posibilidades máximas, mínimas o nulas de vida». Ello sin obtener la nivelación, rebajando el índice de vida medio, pero entendiendo que es más justo y mejor que las medidas adoptadas para anular las desigualdades económicas entre los hombres, si han de perjudicar a alguien, éste sea el núcleo menos numeroso de la sociedad.

*
* *
*

La razón más original e inédita del anticapitalismo doctrinal del nuevo Estado español, es precisamente la que mantiene que el sistema capitalista, no solo deshumaniza la propiedad privada, sino que es enemigo de ella.

Se parte de un concepto absoluto de la propiedad. Sujeto posesorio y objeto poseído, idealmente, deben ser inseparables. Y así estimada, se ampara y reconoce como medio lícito en el ejercicio de las funciones del hombre, por ser la proyección directa del individuo sobre sus cosas.

Este concepto de la propiedad se desenvuelve alrededor de bienes tangibles y concretos, susceptibles de total posesión y dominio, que pueden ser cambiados, usados, disfrutados y conservados, y sobre los cuales el hombre se encuentra establecido en plena producción.

Están en plena producción, proyectándose sobre sus cosas, el artesano, el pequeño industrial y comerciante, el agricultor que labora su tierra.

Sobre este sentido clásico de la propiedad descansaba el Mundo hasta que sentó plaza la teoría espontánea del fenómeno económico y de que el Estado, ante él, debe permanecer estático. Es el periodo de esplendor del liberalismo económico; las riquezas se multiplican y el nivel medio de vida del hombre se eleva sensiblemente; es la etapa dinámica y heroica del capitalismo, en la que aun existía un aspecto familiar en las industrias, donde se transmitían de padre a hijo «no solo la fábrica, sino también un sentimiento de orgullo y honor».

Pero este periodo es muy breve. Fried lo limita en Alemania a 20 años, otros lo circunscriben a 30. Durante este tiempo las actividades económicas no tienen más restricciones que las impuestas por los Códigos.

Pero llega un momento — el de auge del maquinismo —, en que las fortunas familiares o de pequeños grupos resultan insuficientes. La gran industria se ve obligada a apoyarse en la Banca y se inventa el «capital anónimo», como único medio viable para el acopio de las ingentes masas de dinero que son necesarias.

A partir de este mismo instante, queda trastornado en lo más

hondo el concepto clásico de la propiedad, y la transmutación se refleja inmediatamente en el campo del derecho. El concepto de la propiedad tradicional — romano y germánico —, sujeto a la persona física y en torno al cual giró el mundo durante dieciocho siglos, resulta imposible de aplicar a la Sociedad Anónima, que se acepta como «persona moral ficticia», capaz jurídicamente de ser propietaria.

Esta nueva propietaria carece de contorno humano; tampoco lo tienen los elementos que la integran, pues no está constituida por un grupo de hombres. Es una abstracción representada por ciertos títulos, cuya tenencia dá derecho a sus portadores — no importa quienes sean — a percibir dividendos, nuevo nombre de las ganancias, que se producen por el esfuerzo de hombres que aquellos no conocen, no saben quienes son ni, a veces, en que consiste su trabajo.

Tal derecho, tampoco representa una parte de propiedad indivisa; pues quien lo tiene no puede ejercitar acción alguna para separarse de la comunidad. Si no le interesa continuar poseyendo el título, puede enajenarlo, que a ello no se opone el reparto de dividendos, ni afecta en nada a la organización jurídica de la Sociedad Anónima, puesto que en ésta, y no en ningún hombre, residen todos los derechos inherentes a la propiedad.

¿Es esta forma de ser propietario atributo natural humano?
 ¿Esta propiedad puede estimarse como proyección directa del hombre sobre sus cosas?

Evidentemente no.

El concepto tradicional y clásico de la propiedad ha quedado diluido en un capital indiferenciado, compuesto por títulos anónimos en el que se ha perdido hasta el arraigo al bien poseído, típico en la concepción normal de la propiedad, puesto que los poseedores de los títulos de la Sociedad Anónima residen muchas veces a enormes distancias del lugar en que se encuentran enclavadas las fábricas e industrias en las que se desenvuelve el trabajo y la producción que les facilitan los dividendos.

La propiedad, merced a esta transmutación, ha advenido «especulativa». Ya no se proyecta el hombre sobre ella más que con el fin de especular y de obtener beneficio. Con ello se convierte en un instrumento de dominación económica, merced al cual puede eliminarse del mercado, empleando las grandes reservas de que dispone

el capital anónimo, al pequeño artesano y a la pequeña industria y hasta provocarse el cierre y paralización de fábricas por causas totalmente ajenas a la producción o a su mayor o menor consumo.

¿Tiene algo que ver este complicado sistema de dominación económica con aquel sentido simplista, humano y normal de la propiedad?

Creemos que no. Elevada al rango de función social, pues que se reconoce como medio lícito para el cumplimiento de los fines fundamentales del individuo, no es posible aceptar que, merced al sistema a que acabo de referirme, se dañe con ella al interés supremo de la colectividad. El capital anónimo, no puede ser más que un instrumento al servicio de la comunidad Patria. Si se emplea de otro modo, si es deshumanizado y se transforma en un medio de dominación económica, debe ser eliminado. Porque las grandes empresas han transpuesto ya la línea que las convierte, de un simple hecho económico que eran, en un hecho económico-social. Ninguna de sus vicisitudes afecta al que cobra los dividendos, exclusivamente. Su misma amplitud y desarrollo les ha llevado a esta transformación.

Esto sentado, no es posible dudar de que es inevitable llegar a la funcionalización de la economía. Pero... ¿por qué procedimiento?

Por su sentido espiritual y nacional, el nuevo Estado español repugna el principio materialista en que se fundamentan las doctrinas socialistas. Y tampoco le es posible aceptar que el valor total del producto dependa exclusivamente del trabajo y, mucho menos, si éste trabajo es únicamente el manual. Además, considera que el Estado tiene fines más elevados que el de convertirse en un enorme empresario.

Pero entiende también que «tan absurdo es atribuir el producto del trabajo de cada uno a la comunidad, como repartir el de todos entre unos cuantos privilegiados». Y como aspira a una solución definitiva, no a un paliativo que permita seguir alimentando los intereses de una minoría por el esfuerzo de la totalidad productora, camina España resueltamente a la transmutación del sistema. Para ello, afirmando que el trabajo no puede ser jamás objeto económico, proclama que no es ciertamente antitético con el capital, pero jamás pueden ambos representar conceptos homogéneos susceptibles de «armonizar-se», ni de ser tratados en pié de igualdad.

Si el trabajo es un atributo humano, categoría y función social,

el capital no puede ser más que un *instrumento*, aunque necesario y si se quiere indispensable, para la producción.

Al adoptar este criterio, se parte de la base de considerar al hombre como creador inicial de toda riqueza, y aunque reconocemos que el capital en el decurso del tiempo fué acrecentándose e incluso independizándose, se entiende que ni ello le da derecho a un trato preferente, ni es motivo para desvirtuar su justo y verdadero valor, que no puede ser otro que el de un instrumento decisivo, pero meramente económico, de la producción.

La época ilusoria del maquinismo pasó para siempre. Hoy nadie puede pensar en el funcionamiento autónomo de la máquina. Eternamente será necesaria la inteligencia que la dirija.

La única consecuencia que puede sacarse de la importancia y necesidad del capital en la economía, es la de su mayor responsabilidad social y económica en la producción.

Y debo repetir que nadie pense que, cayendo en un simplismo materialista contrario al sentido espiritual del Estado que nació en 18 de Julio de 1936, el capital sea concebido con la misma sectaria amplitud que lo consideran otras doctrinas. Si el sistema capitalista representa, en la producción, un procedimiento de fabricación en serie para el gran consumo fuertemente financiado, merced a la emisión de un capital las más de las veces anónimo y muchas internacional, resulta evidente que no es tal capitalista el empresario —trabajador, el Gerente de una Empresa, ni, en fin, ninguno de aquellos que colaboran efectivamente en la producción.

Trabajo y capital son pues doctrinalmente valorados en forma distinta. El primero constituye valor permanente y consustancial del hombre y por lo tanto ha de ser preferido al capital que, como elemento instrumental en la producción que és, queda subordinado a aquel.

La producción nacional y la organización sindical de España.

La decisión de elevar a todo trance el nivel de vida del pueblo, ha sido bandera enarbolada desde el doloroso alumbramiento del nuevo Estado español. La riqueza —afirmó desde el 18 de Julio de 1936—, tiene, como primordial destino, mejorar las condiciones

de vida de cuantos integran la Patria; y en ejecución de esta consigna, cuando acude el Estado al plano de lo social, anuncia su voluntad de ponerla «al servicio del pueblo español», como consta en el preámbulo del Fuero.

De esta transcendental afirmación deriva como obligada consecuencia el que, aun reconociendo y amparando la propiedad privada en cuanto se utilice «como medio *natural* para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales», proclama el Fuero, a renglón seguido, que «Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado».

Pues bien; si esto es así, si de una parte vemos que a la riqueza se le asigna un fin superindividualista, y de otra, que a éste mismo fin superior queda subordinada la propiedad en TODAS sus formas, no es insólito que la PRODUCCION se proclame bien absoluto puesto al servicio de España y, por ende, que solemnemente se imponga a todo español el deber de defenderla, mejorarla e incrementarla.

De ello se sigue que, siendo la producción nacional un bien que sirve a *toda* la colectividad, está por encima de cuantos factores en ella intervienen, sin que ninguno de estos, sea el que fuere, pueda determinar la estructura del sistema que, asentado en tales principios, tiene, como fin primordial y obligado, la armónica y perfecta realización de la obra nacional que la producción significa.

Con ser muy elevada la concepción española del trabajo, queda a nivel inferior del que la producción merece. El concepto de ésta escapa por encima de todos los factores, incluso el humano, que toman parte en ella, por significar la realización de un esfuerzo total, el fruto de energías conjuntas que hacen y plasman una obra nacional, vital e indispensable para aquel objetivo, fundamental del nuevo Estado, de mejorar las condiciones de vida de cuantos integran la Patria.

Sentadas estas premisas y aceptada la realidad del «hecho sindical» como fenómeno natural, espontáneo y decisivo en la vida del hombre, a tal grado que el Sindicato con la familia y el Municipio se reputan células fundamentales del Estado— pues que «todo hombre nace en una familia, vive en un Municipio y tiene o debe tener un oficio o profesión» —, al estructurar su sistema sindical, no

puede menos el Estado español que acoplarlo a las distintas ramas o unidades que integran la producción nacional.

Apartándose del sentido hasta hoy «clásico» de la sindicación, arrumba la idea de que la especialización del individuo, en determinada actividad laboral, es la que determina su encuadramiento sindical. La médula de la sindicación en nuestros días no puede hallarse constituida por grupos de hombres del mismo oficio o profesión. Ello fué viable mientras la artesanía era la **UNICA FUENTE** de la producción o cuando se trata del ejercicio de aquellas profesiones llamadas liberales, en las que el profesional goza de independencia en su trabajo. Pero hoy, en que en la elaboración del producto participan individuos de los más dispares oficios y actividades, la base y fundamento de la Organización Sindical, la unidad primaria del sistema en un Estado que, como el español, supedita todos los intereses de grupo o de clase a la armónica realización del producto, há de buscarse en el lugar en que éste se elabora ; es decir, en la Empresa.

Esta unidad «Empresa», agrupada con otras de producción semejante o parecida, adviene rama de la «producción nacional» con la que coincide el Sindicato, en cuyo seno quedan fundidos cuantos empresarios, técnicos y obreros coadyuvan en cualquier proceso de realización de aquella, formándose así tantos sindicatos como ramas naturales la integren.

Surge pues el SINDICATO como una *necesidad* del concepto que la producción merece al Estado, sin que, por lo tanto, pueda quedar al margen de él ninguno que en ella colabore, pues que la excepción, a mas de imposible, resultaría funesta para el sistema.

Ahora bien ; ya hemos dicho que en España el trabajo es elevado, humanizado y enaltecido, no solo por estimarlo atributo imperativo en la vida del hombre y timbre de honor y jerarquía capaz de exigir el amparo y la protección del Estado, sino tambien porque es el **UNICO** factor de «categoría humana» que en la producción interviene. Por ello, lógico es que en la ordenación sindical española prevalezca una función de salvaguarda hacia la actividad laboral del hombre, a la cual queda sometido el capital, reputado como elemento de orden «instrumental», bien que indispensable para la pro-

ducción. De aquí que incumba al Sindicato la alta misión de velar porque las condiciones en que el trabajo se desarrolla sean conformes con la altísima concepción que merece.

Y para terminar este esbozo doctrinal con que os canso, solo toca el referirme al por qué de llamarse «verticales» los Sindicatos españoles.

Fué en Austria en 1929, donde, por primera vez, habló Monseñor Seipel de organización social horizontal y vertical. En la primera, decía, se mantienen las clases inferiores y superiores determinadas por el factor económico, por cuya razón, aunque se instituya una organización corporativa que permita la elevación de las clases inferiores, no se anulará con ello la división y superposición de capas sociales horizontales, ni su determinación por motivos económicos. Contrariamente en una organización «vertical» —añadía—, desaparece el sistema de clases horizontales y superpuestas según el criterio económico. Solo existen capas verticales determinadas por las profesiones de los hombres; y así, si un obrero llega a empresario, no sale de su clase, sino que se eleva dentro de ella.

Solo a modo de episódico antecedente he hecho esta cita, pues fácilmente comprendereis la imposibilidad de aceptar quede anulada la división de los hombres por motivos económicos en una organización «vertical», en la que el empresario, por el mero hecho de serlo, se le supone situado a *nivel superior* que el artesano de su misma actividad.

Pero si sirvió le idea de Monseñor Seipel para llamar «verticales» a los Sindicatos españoles, en cuanto la palabra significa negativa y oposición al sistema que motejamos de «horizontal», por cuanto no concibe otra sindicación que la de individuos *del mismo* oficio o profesión, con olvido de que, dada la forma en que se desenvuelve en nuestros días las actividades laborales y salvo contadísimas excepciones, mucho más relación tiene el trabajador con sus compañeros de factoría — que solo en un núcleo más o menos numeroso son de su mismo oficio —, y con el técnico y el empresario de la Empresa, que con quienes, aun siendo de igual profesión a la suya, trabajan en lugar distinto. Además, estamos convencidos de que esta clase de Sindicatos «horizontales» fomentan la lucha de clases, al agrupar por «categorías» a obreros y empresarios, lucha que idealmente no puede acontecer en el Sindicato «vertical», donde desde el más poderoso

empresario hasta el mas humilde peon, habrán de sentir la necesidad de aunar sus esfuerzos, al convencerse de que las ventajas, logradas para el producto que de consumo elaboran, redundarán en beneficio de ambos. Más aun en el día — no lejano puesto que en España existen ramas como las de hostelería y construcción, en el que ya el obrero y el técnico disfrutan directamente de los beneficios — en que el Estado español logre su anunciado propósito de que todo trabajador sea participe en el precio del producto, a cuya elaboración dedica los mejores años de su vida.

Legislación positiva.

El vínculo laboral constituye el núcleo del derecho social contemporáneo español; el objeto específico que lo tipifica y diferencia de otros. Las propias prestaciones, establecidas por los seguros sociales, entrañan a manera de haberes diferidos, a percibir por el trabajador, cuando se producen determinados acontecimientos en su vida: enfermedad, vejez, invalidez, maternidad, etc; pero todas ellas toman causa en aquel nexo. En las demás instituciones sociales, el trabajador no es ya sujeto de ellas en razón del vínculo laboral. Sus derechos no emanan de un nexos o trabazón de voluntades que puede no existir. Son normas imperativas de carácter público, a las cuales tiene derecho por su condición de ciudadano de la Nación donde rige esa Ley.

En cuatro podemos clasificar las instituciones con que opera el Estado español, para el desarrollo de los principios enunciados en el Fuero del Trabajo. La primera puede comprenderse en la rúbrica de «Reglamentación del Trabajo»; la segunda, es la «Acción Social»; la tercera, los «Seguros Sociales»; y la cuarta, la «Sindicación».

1.º — Reglamentación del Trabajo.

Por el texto refundido, que publicó el Decreto de 26 de enero de 1944, ha sido superada la Ley de *Contrato de Trabajo* de 1931. Establécense en el un conjunto de normas de obligado cumplimiento en toda relación laboral que, en líneas generales, es para el trabajo español, lo que para el portugués constituye vuestra Ley de 10 de marzo de 1937. Y, dado el tiempo de que dispongo, habré de limi-

tarme tan solo a señalar algunas de las diferencias que se aprecian entre ambos textos, de entre las cuales destaco en vanguardia que, en el nuestro, no existe la distinción que vuestra Ley hace entre el empleado u «ordenado» y el asalariado. Todos los trabajadores son tratados por igual.

Las vacaciones anuales retribuidas constituyen obligación unánime de empresa, sin excepción alguna, siendo éste un derecho absoluto del trabajador.

En el despido por causa injustificada, declarada por la Magistratura del Trabajo, si la empresa tiene más de 50 obreros, puede ser compelida a la readmisión. Existen en fin otras diferencias cuya análisis obligaría a dar a esta disertación una extensión excesiva; pero, en líneas generales, difieren poco ambas leyes, lo que no puede extrañar puesto que nuestros países, hermanos en tantas cosas, lo son también en las ideas de que la empresa es un todo o unidad funcional en la que se funde la solidaridad de los elementos de la producción; el trabajo no es solamente un factor de ésta, sino también un derecho y un deber social; y el salario no es un precio sujeto a la ley brutal de la oferta y demanda, sino el reconocimiento del derecho del trabajador a participar en la producción, de modo que, con la parte que en ella le corresponde, pueda vivir con la dignidad que le confiere su condición de hombre.

Reglamentados los contratos de aprendizaje, de trabajo a domicilio y el de las mujeres y el de los niños por Decreto de 31 de marzo de 1944; el problema de descanso dominical es resuelto, de modo que haga posible aquella Declaración del Fuero, que impone al Estado la obligación de mantener ese descanso como condición Sagrada en la prestación del trabajo, por la Ley de 13 de junio de 1944, para que sin pérdida de retribución — pues el trabajador español *no puede* laborar en domingo —, perciba el jornal correspondiente a este día.

En el régimen de «*Seguridad e Higiene*» en el trabajo, son considerables los avances logrados. La legislación anterior se limitaba a catalogar los mecanismos preventivos, a regular los trabajos peligrosos en la construcción, en el acarreo, carga y descarga de los buques y a señalar los establecimientos peligrosos, incómodos o insalubres. Ante la pobreza de estas instituciones, el nuevo Estado español, en 31 de enero de 1940, hubo de publicar su Reglamento general

de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dictar la orden de 21 de septiembre de 1944 sobre Comités de Seguridad e Higiene en las fábricas y, previamente, regular las condiciones higiénicas que deben ser exigidas en las industrias peligrosas, la cianosis, la prevención de la silicosis en las minas, y obligar a que, hasta en las fábricas militares, existan mecanismos preventivos del accidente de trabajo.

Pero es en las que llamamos «*Reglamentaciones del Trabajo*», donde mas decisivamente se avanza.

Antes del 18 de Julio de 1936, el Poder Público, en actitud pasiva, dejaba la decisión de la regulación del trabajo en las manos inestrechables de los contendientes. Patronos y obreros aparecian constantemente empeñados en una lucha anárquica, sobre una pluralidad inconcebible de «Bases de trabajo». Los Jurados Mixtos advenían verdaderos campos de batalla, en lugar de ser el órgano, mesurado y serio, encargado de cumplir la augusta función de administrar la justicia laboral.

Al abordar la regulación de las condiciones laborales, la acción del nuevo Estado se puntualiza, en primer término, sobre la transformación de aquel cúmulo de bases o contratos colectivos de trabajo, en reglamentaciones unificadas que son verdaderos «códigos», de obligada observancia para cuantos laboran en cualquier proceso de la producción. Respondiendo a este propósito, se promulga la Ley de 16 de octubre de 1942, que, reafirmando la indiscutible autoridad del Estado en todo lo concerniente al establecimiento de las condiciones de dignidad, eficacia y disciplina en que se ha de desarrollar el trabajo, permite que en la actualidad aparezcan reglamentadas, no solo las actividades laborales referidas a las ramas de la producción, sino, tambien, las condiciones de trabajo en actividades dispersas que no pueden ser objeto de reglamentación específica. Y todo ello por normas terminantes, establecidas en razón a las aspiraciones del elemento humano en la producción, a las necesidades de la economía nacional y a las posibilidades de las empresas, conociéndose éstas y aquellas por la información preceptiva que rinden los Sindicatos.

Técnicamente, la reglamentación de trabajo constituye una mejora indudable, pues que, clasificado el trabajador conforme a su especialidad, se le concede así una titulación profesional que impide la subestimación de su trabajo y, correlativamente, la empresa puede exigir capacidad al obrero.

La reglamentación del aprendizaje — que en los varones comprende de los 14 a los 21 años y en la mujer de los 14 a los 17 —, se encamina fundamentalmente al fomento de la especialización. Solo así podrá cubrirse el déficit de obreros especializados y reducir el exceso de peonaje, sujeto preferente del paro. Y debe señalarse que el aprendiz dispone semanalmente del tiempo necesario para que, sin descuento de su remuneración, pueda adiestrarse en el oficio, educar su espíritu, adquirir cultura física y atender a su preparación premilitar.

En el aspecto económico, las reglamentaciones del trabajo persiguen una elevación de ingresos, no por aumento directo de salarios, que repercuten inexorablemente en los precios, sino por medio de un sistema encaminado a establecer un «salario-base» individualmente estimado con respecto a la específica función del trabajador, que se incrementa con un «plus» de carestía de vida, cuya revisión la determina la oscilación de aquellos. Se introducen además «pluses» de cargas familiares, que gravitan en la empresa con un tanto por ciento fijo de su nómina y que se distribuye por puntos, en razón al número de familiares que tiene a su cargo el trabajador.

Y me es muy grato hacer patente el interés con que se sigue en España lo dispuesto en vuestros Decretos Leyes de uno de agosto de 1935 y de 15 de abril de 1943, cuyas disposiciones reputamos interesantísimas, en particular en lo que respecta a que sean cuatro los factores fundamentales que se conjugan en la determinación del salario: las necesidades morales de los trabajadores, tanto naturales como espirituales; las de las empresas; el rendimiento del trabajo; y las necesidades normales de la producción. Y, juntos con ellas, otros complementarios, cuales la naturaleza y riesgo del trabajo, la antigüedad en el servicio, el valor de la mano de obra en el coste total de la producción, las remuneraciones en otros trabajos similares, el valor de los útiles suministrados por el trabajador, el coste de habitación y alimentación, etc. Y más aun nos interessa el que, como en España, esta política de salarios haya sido complementada con el que llamis «Abono de familia», análogo a nuestro Subsidio Familiar. Y no solo nos interessa, sino que nos satisface en lo más hondo, el que los trabajadores españoles estén totalmente equiparados a los portugueses a este respecto.

El tener en cuenta la antigüedad en el servicio, a efectos de la

remuneración del trabajador, es consideración que también aparece en nuestras reglamentaciones laborales, que establecen aumentos fijados proporcionalmente al tiempo que se lleva sirviendo a la Empresa. Creamos además premios que se pagan al que supera el esfuerzo de los demás; y se garantiza la continuidad en el trabajo, suprimiendo el despido acordado libremente por la Empresa, en vía de corrección disciplinaria, función que solo incumbe al Estado a través de la Magistratura del Trabajo.

Van dictadas hasta hoy 63 Reglamentaciones de trabajo. La meta es encuadrar en ellas a todo el trabajo español para conseguir un único «Código Nacional de Trabajo», lo que representaría una victoria indudable en el ámbito de la reglamentación laboral.

Y conviene citar a alguna cifra para indicar, de modo concreto, el avance logrado en los ingresos del trabajador mediante este sistema de reglamentación del trabajo. Pues bien, el pago del salario dominical elevó los jornales en un 16,66 %; y, posteriormente, partiendo del año 1941, en que la estadística es más exacta, los aumentos establecidos por las reglamentaciones representan un promedio superior al 50 %, en todas las ramas de la producción.

2.º — **Acción Social.**

Em 1926, se inició en España el régimen de «*Protección a las familias numerosas*».

«Familia numerosa» era, para aquella Ley, la de obreros y funcionarios públicos con un mínimo de ocho hijos, y los beneficios que se les otorgaba se referían a matrículas gratuitas, auxilio anual y algunas rebajas en el documento de identidad personal. Pero este tímido régimen quedó suspendido en 1932, por un Decreto que consideró innecesaria la política demográfica de amparo a la familia numerosa.

Con estos antecedentes, el nuevo Estado español, en 1.º de agosto de 1941, establece su régimen protector de la familia numerosa, entendiendo como tal a la española, sea cual fuere su clase o condición, con un mínimo de 5 hijos, no de 8. Ello da derecho a reducciones totales y parciales en la enseñanza y en los impuestos de Utilidades, de inquilinato, transportes y preferencia en destinos. A sus beneficios quedaron acogidas 66.681 familias españolas, siendo 400.000 el número aproximado de beneficiarios.

Pero fué en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Reglamento de 31 de marzo de 1944, donde se consiguió un avance fundamental en la protección a la familia numerosa. Carecía el régimen de prestaciones que se proyectaran directamente, no ya sobre las grandes masas de las ciudades, sino también sobre las campesinas, a quienes ventajas de tipo escolar, de transporte y de reducción de impuestos no eran prácticamente aprovechables. Por esta nueva Ley, la familia numerosa comienza en 4 hijos en vez de 5 y los beneficios de educación se mantienen y se perfeccionan. En la materia fiscal se acusa mayor eficacia: exención absoluta de impuesto de Utilidades en los ingresos hasta 16.000 pesetas y reducción de las cuotas de reparto municipal de Utilidades en proporción al número de hijos. Se introduce además la trascendental medida — que representa no solo economía, sino ingreso —, de un incremento del Subsidio Familiar para estas familias, que representa entre el diez y el veinte por ciento.

Los beneficios fiscales son aplicables, no solo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no rebasen los límites que en ellos se señalan, salvo en el del Impuesto de Utilidades, ampliado hasta 150.000 pesetas para las familias de la segunda categoría. Calculamos en más de 125.000 las familias acogidas a este régimen.

Cooperación.

La Ley española de Sindicatos Agrícolas, de 1906, respondía al sentido de una etapa en la que el sindicalismo no había perdido aun su matiz apolítico. Pero cuando empezó a servir fines propios de la lucha de clases, las entidades propiamente cooperativas sintieron la necesidad de apartarse y pervivir al margen de la acción política de los Sindicatos.

La «cooperación» en la disciplina sindical es una necesidad; y a este criterio responde la Ley de 2 de enero de 1942, creando la Obra Sindical de Cooperación, como elemento encuadrado en la Organización Sindical y en directa conexión con el Ministerio de Trabajo. Se constituye fundamentalmente por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con amplísimas actividades de protección, funciones distribuidoras de adquisición de fertilizantes y artículos necesarios al productor, exportación e importación, mejora de producción, etc.

Y con la Unión Nacional de Cooperativas de Consumo y la de Cooperativas del Mar, se completa el cuadro de esta Obra que, desarrollada por el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, permite que el número de entidades cooperativas incorporadas rebase de mil.

La «acción contra el paro», ha sido especial preocupación del nuevo Estado español. En cifras globales, desde 1933 a 1936, el paro aumentaba en España, fatalmente, en unos 100.000 hombres por año. Esta preocupación de evitar el paro, aun en épocas en que no se produce, — como acontecía entonces en que España estaba empeñada en su guerra civil —, movió el Decreto de 1.º de mayo de 1937, que concedió, nada menos, que la exención de pago de alquileres, agua y luz, a los trabajadores en situación de paro que pagasen como renta cantidad no superior a 150 pesetas mensuales, cuyo fallido se absorbe por derrama entre las Cámaras de la Propiedad Urbana, dependientes del Ministerio de Trabajo através del Consejo General de Cámaras.

Terminada la contienda española, por el Decreto de 17 de octubre de 1940, primero, y despues por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, vigente desde el 3 de abril del año en curso, se mantienen y aun se extienden estos beneficios.

Creada en diciembre de 1939 la «Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro», realizó un plan de obras, caminos vecinales, traídas de agua, casas y escuelas y otras construcciones, de modo que, durante el bienio 1941 a 1943, el presupuesto de las 1.659 obras llevadas a cabo ascendió a 130.000.000 de pesetas, de los que aportó la Junta 68, dando ocupación a unos 200.000 hombres.

La carrera de descenso del paro en España es rápida y gradual, y permite hoy afirmar que en mi Patria, hoy por hoy, solo existe un paro ocasional o esporádico. Bien es verdad que, por ejemplo, el cierre de las empresas por crisis, reglamentado por Decreto de 16 de enero de 1944, es notoriamente difícil, pues que exige, no solamente la demostración de la realidad de aquella, sino que sean oídos los en ella empleados, así como el informe favorable del Sindicato respectivo, teniendose en cuenta para resolver, además de la situación actual, la referida a los beneficios obtenidos durante el bienio anterior.

La acción social en el importantísimo sector de la vivienda obrera mantiene un esfuerzo urgente y decidido.

Por la Ley de 19 de abril de 1939 quedó perfilado en España un plan general de construcción de viviendas, creándose el Instituto Nacional de la Vivienda, afecto al Ministerio de Trabajo, y que se halla en íntima relación con la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, que cubre objetivos parecidos a aquel.

El Instituto Nacional de la Vivienda es un órgano rector de la política social inmobiliaria, orientando las construcciones no solamente en lo social, sino también en la técnica, y protegiendo económicamente la realización de proyectos promovidos por toda clase de entidades públicas, con los mismos fines de lograr viviendas baratas.

Por la citada Ley se crea la vivienda protegida, que se levanta al pie del lugar de trabajo, en la mina, en la fábrica, en el puerto y en el terreno. Y así por ejemplo rebasa de 10.000 el número de viviendas aprobadas y ya casi terminadas para la cuenca minera de Asturias; y en todos los campos y lugares de España se empiezan a levantar esta clase de viviendas, lográndose cifras verdaderamente asombrosas. Al mismo tiempo, los Sindicatos, por la citada Obra Sindical, coadyuvan con ingentes masas dinerarias, a aminorar el problema de la vivienda del trabajador.

*

* *

Puntal firme y decidido de la acción social del nuevo Estado español es la «*Administración de justicia laboral*». El sistema anterior quedó fundamentalmente transformado en el transcurso de la guerra civil. Ya he señalado que la administración de esta justicia estaba anteriormente abandonada a organismos de clase, Jurados Mixtos y Tribunales Industriales, que, a más de carecer de técnica jurídica en sus elementos integrantes, — puesto que el Juez, cuando lo había, era un mero espectador de la contienda —, tenía el grave inconveniente de enfrentar de modo directo a los elementos de la producción.

La creación de un Cuerpo técnico reclutado entre los profesionales de la justicia y especializado en el estudio de la legislación laboral, investidos de características tan especiales que en el ejercicio de su ministerio no ostentan otra representación que la del Estado, constituye una decisiva victoria.

El proceso requiere previamente el antejuicio sindical, donde solo en el caso de no lograrse la conciliación — lo que es cada vez menos frecuente, por la ya lograda compenetración del sindicado con el Sindicato —, se lleva el asunto al Magistrado del Trabajo, que nuevamente invita a las partes a que concilien sus intereses opuestos. Fallido este intento, el procedimiento logra los objetivos tácticos esenciales, a saber: brevedad y sencillez, pues todo el proceso es oral, practicándose las pruebas, generalmente, en un solo acto. Se consigue, además, el refuerzo de la posición del trabajador, equiparando a las partes en las posibilidades de asesoramiento y defensa. Y se obtiene una última y decisiva ventaja, al hacer compatible el recurso con la inmediata efectividad de las resoluciones favorables al trabajador.

Pues uno de los avances más trascendentales, es precisamente la supresión de aquellas etapas de desamparo absoluto en que se hallaba el obrero litigante, entre la fecha de su reclamación y la del fallo definitivo, que, em múltiples casos, daba pábulo a la especulación, merced al posible recurso, pues su interposición, despues del fallo favorable al obrero, llevaba a éste a una angustiosa espera en la que la renuncia de parte de su derecho, a cambio de la efectividad inmediata del resto, constituía la única salida. Este sistema, intolerable en la legislación social, no ya por permitir la desigualdad de las partes, sino por violar Ley imperativa del interés público, es impedido en la actualidad, prohibiendo toda transacción de renuncia de derechos obtenidos despues de sentencia, dictada a favor del obrero reclamante, e imponiendo que en los juicios sobre despido, si el empresario interpone recurso, viene obligado, hasta que aquel quede resuelto, a mantener en su puesto al obrero, salvo que opte por abonarle el jornal íntegro; y en los restantes juicios, puede el trabajador pedir un anticipo que oscila entre el 50 y el 80 por 100 de la cantidad litigiosa, hasta que recaiga resolución definitiva en el recurso.

En los despidos injustificados ya hemos dicho que la opción de elegir la permanencia en la Empresa o la indemnización, que puede alcanzar un año de jornal, es atributo del obrero, salvo que se trate de empresas pequeñas, donde la relación íntima entre ambos, por razones obvias, perjudicaría la marcha del negocio.

*
* *
*

La *formación profesional y social del trabajador* es materia especialmente vigilada por el Estado español. Creadas las Escuelas Sociales en la época de la Dictadura del General Primo de Rivera, y paralizadas en el transcurso de nuestra guerra civil, la Orden del Ministerio de Trabajo, de 29 de diciembre de 1941, declaró subsistentes la de Madrid, y aprobó un Reglamento general que da nueva orientación a estos Centros. El éxito de esta nueva orientación, lo justifica el hecho de las numerosas promociones salidas hasta hoy de las Escuelas de Madrid y Barcelona. Posteriormente, la Orden de 31 de enero de 1942 dispuso que aquellas Escuelas pudieran constituirse en régimen de patronato, benéfico-docente, funcionando así las de las Universidades de Santiago de Compostela, Oviedo y Salamanca.

En orden a la capacitación *profesional*, independientemente de la Escuela de Aprendices o de Trabajo, la Obra Sindical de Formación Profesional, afecta a la Delegación Nacional de Sindicatos, ha acometido, de modo monumental, la creación de escuelas de capacitación del obrero. Y así la Institución «Virgen de la Paloma», que funciona en Madrid, es un enorme edificio, dotado de los mayores elementos técnicos y de confort para el trabajo, que atiende tanto a capacitación manual y técnica del trabajador, como a su formación moral, procurando imbuir en las nuevas generaciones de trabajadores los principios doctrinales a que me he referido en la primera parte de esta disertación.

Mutualidades

La Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento para su aplicación, de 26 de Mayo de 1943, constituye otro notorio avance de la acción social Española. Indudablemente, las Mutualidades y los Montepios se encuentran al margen de las funciones que competen al Estado. Pero la Ley de Mutualidades y Montepios, significa un esfuerzo en apoyo de la protección de estas actividades privadas, adoptando el Estado un sistema de semi-libertad de aquellas entidades, que constituye garantía de la efectividad de

los derechos de sus asociados y de la observancia de los regímenes mutuales, siendo de destacar que se han considerado, como Instituciones de Previsión Social, las Mutualidades que cubren riesgos patrimoniales.

Dentro de esta rúbrica, hemos de referirnos a la *Mutualidad Escolar*, que tiene como fines la constitución de dotes infantiles, el ahorro y la formación de pensiones de retiro, siendo cerca de 10.000 el número de estas entidades en funcionamiento.

Y no podemos terminar esta sumaria exposición de la «acción social del Estado español» sin mencionar dos disposiciones que revelan su humana preocupación social. Nos referimos al abono obligatorio, ya para todas las empresas, de la quincena que llamamos de Navidad, y de la que designamos «quincena de muerte», establecidas respectivamente por Orden de 6 de diciembre de 1945 y Decreto de 2 de febrero de 1944. Su nombre nos releva de la necesidad de analizarlas.

3.º — Seguros Sociales

En el *Seguro de Accidentes del Trabajo* el ritmo de avance en España se cifra, en primer lugar, en el aumento de indemnizaciones, cuya línea es la siguiente: incapacidad absoluta, aumento del 50 por 100, con respecto a lo establecido anteriormente; incapacidad parcial para el oficio, aumento del 40 por 100; «grandes inválidos», aumento del 100 por 100, recibiendo además una indemnización del 50 por 100 del salario destinado a la persona que los atiende, que como casi siempre es un familiar, prácticamente el aumento representa un 150 por 100.

En cuanto a los derechos habientes, en las viudas e hijos, la elevación representa el 46,50 por 100; para las viudas con hijos, el 50 por 100; ascendientes pobres 100 por 100 de aumento y fondo de garantía del 100 por 100.

Y toda esta alza en las indemnizaciones ha podido lograrse sin producir variaciones en el coste del Seguro. Pura y simplemente, con la vigilancia llevada a efecto por la Caja Nacional de Accidentes. No han sido, pues, tocadas las leyes institucionales de accidentes del trabajo de 4 de julio de 1932, por lo que respecta a la industria, y de 12 de junio de 1931 en la agricultura. Simplemente se dictó la

Ley del Reaseguro obligatorio de 8 de mayo de 1942, a tenor de la cual las Compañías y Mutualidades tienen obligación de reasegurar en el Servicio Oficial de Reaseguro de Accidentes los siniestros que garanticen sus pólizas de incapacidad permanente en industria, agricultura y mar, por la cuantía de un 10 por 100 de la cartera global.

*
* * *

Obra de transcendental importancia del Régimen español es el «Seguro de Enfermedad». En 8 de marzo de 1938, al promulgar el nuevo Estado español el Fuero del Trabajo, se afirmó que se crearía un Seguro de Enfermedad; y éste queda implantado por Ley de 14 de diciembre de 1942.

El Seguro ofrece en España las siguientes características: Afecta a todos los trabajadores españoles, cuyas rentas laborales no rebasen de 9.000 pestas al año; y a los manuales, en todo caso. Son beneficiarios de él, tanto los asegurados como sus familias. La prestación sanitaria comprende asistencia médica domiciliaria por enfermedad y maternidad, con sanatorio por un máximo de 26 semanas al año y hospitalización por 12; prestación farmacéutica gratuita; y las siguientes prestaciones económicas: el 60 por 100 del salario y subsidios de lactancia y maternidad, el 50 por 100 del salario en caso de maternidad; y ello sin perjuicio de los beneficios que por otros seguros correspondan y que no podrán sobrepasar el 90 por 100 del jornal. Al fallecimiento se abona veinte veces la retribución de un día. Como Institución aseguradora única, aparece el Instituto Nacional de Previsión, colaborando con entidades privadas. La prima es mixta, a partes iguales entre obrero y patrono, sirviendo de medida del porcentaje el «salario-base». El Seguro amparará a unos 16 millones de españoles.

*
* * *

En cuanto al «Seguro de Maternidad», creado en el año 1929 exclusivamente para aquellas mujeres que se hallaren afiliadas al Retiro Obrero, otorgaba a estas obreras el derecho a prestación médico-farmacéutica, y una indemnización durante las seis semanas posteriores al parto, cifrada en un máximo de 180 pesetas, más el

subsidio de lactancia que se elevaba a 50. Pues bien, los avances logrados a este respecto por el nuevo Estado español, han sido dirigidos al aumento de campo de acción, al perfeccionamiento de la asistencia sanitaria y a la elevación de la prestación económica. Se amplió el campo de acción, concediéndose en 1940 el beneficio a todas las mujeres afiliadas al Subsidio de Vejez, y en 1942 a las esposas de los trabajadores que constituían el Subsidio Familiar. Absorbido hoy dicho Seguro por el de Enfermedad, quedan beneficiarias de él todas las mujeres conceptuadas como «económicamente débiles», es decir, las que sean familia de los asegurados en el régimen, y aquellas cuyas rentas de trabajo no rebasen de 9.000 anuales, o sean trabajadoras manuales.

Por otro parte, la Obra Maternal e Infantil ejecuta un plan de Dispensarios y Clínicas en casi todas las capitales de España.

*
* *
*

En cuanto a «*Enfermedades profesionales*», son de destacar el Seguro de silicosis comprendido en el Régimen de Accidentes, sin ningún antecedente legislativo en la previsión social española, no obstante constituir aquella enfermedad, en industrias de cerámicas y minas de oro, plomo y carbón, una amenaza permanente para el trabajador y adquirir en algunos núcleos mineros proporciones aterradoras. Por Decreto de 7 de marzo de 1941 se declaró la silicosis, enfermedad profesional; y por el de 3 de septiembre del mismo año, se estableció un seguro de silicosis con retroactividad en la prestación. En 4 de noviembre de 1942 se aprobó el Reglamento regulando dicho Seguro como Sección dentro de la Caja Nacional de Accidentes; y en 23 de diciembre de 1944 se incluyó en su campo de aplicación las minas del carbón, rigiendo hoy un texto refundido de 23 de marzo de 1946.

*
* *
*

El «*Subsidio Familiar*», que, repito, ofrece perfiles muy semejantes a vuestro «*Abono de Familia*», fué también establecido en España en plena guerra civil y sin ningún precedente legislativo.

Sus características mas esenciales son las siguientes: Es obligatorio para toda la clase de empresarios con obreros a su servicio, y se comprende en él, como asegurados, a todos los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, sexo, estado y forma y cuantía de remunerarse su trabajo.

La escala de beneficios está en proporción con el número de hijos, comenzando por dos. Se basa en un régimen de reparto, hallándose constituidos sus ingresos por un 6 por 100 del salario base del interesado, del que el 5 por 100 lo abona el patrono y el 1 por 100 el trabajador.

Los funcionarios públicos y trabajadores del Estado, Provincia y Municipio, están exceptuados del régimen normal del Seguro, pues dichas entidades abonan directamente el Subsidio a sus empleados, recaudando para sí la cuota del uno por ciento atribuída al trabajador. El personal militar figura en las clasificaciones de caracter general para este régimen.

En el agro, las operaciones se han iniciado con la separación del regimen general y previo un minucioso estudio para hacer efectiva la percepción del Subsidio Agrícola, amoldándolo a una realidad diferente. Incumbe a la Obra Sindical de Previsión Social la forma de pago, mereciendo destacarse que, siendo inicialmente el número de subsidios inferior al cuarto de millón, alcanza en la actualidad al millón.

Tambien el trabajador del mar es beneficiario del Subsidio Familiar, estando atribuída la gestión de todos los Seguros Sociales al Instituto Social de la Marina, —cuyas instituciones menores, recuerdan en muchos aspectos vuestras «Casas de Pescadores»— que, despues de la confección de un censo de trabajadores en 1945, ha empezado a abonar el subsidio.

Son estas prestaciones independientes de las establecidas por Decreto de 29 de septiembre de 1943, referido a los seguros sociales en la pesca.

Constituyen *regímenes complementarios del Subsidio Familiar* las prestaciones que se otorgan a las viudas y a los huérfanos de los trabajadores afiliados, de cuantía aun muy limitada, pero que significan un alivio en el pago de matrículas y gastos complementarios.

*
* *
*

Tambien en el campo del Seguro social debemos destacar los «*premios de natalidad*» y los «*préstamos a la nupcialidad*», establecidos, aquel en 1941 y este último en 1943.

Los premios a familias numerosas implican recompensa y estímulo, su cuantía es de 5.000 a 10.000 pesetas para hijos nacidos e hijos vivos; y el préstamo a la nupcialidad puede ser solicitado por todo trabajador soltero, asegurado en el Régimen de Subsidios, con ingresos máximos de 10.000 pesetas anuales. Su importe es de 2.500 pesetas o de 5.000 si la mujer es asegurada. Se otorgan sin interés, amortizándose por mensualidades a razón del 1 por 100, con derecho a condonación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago, por cada hijo nacido dentro del matrimonio.

* * *

Y con esto, dejamos trazado el cuadro que completa el régimen español del Subsidio Familiar. La suma de las prestaciones y subsidios que comprende con exceso los 550 millones de pesetas anuales. Organicamente constituye una gran Mutualidad y, además, consigue el establecimiento indirecto del jornal proporcional, caminándose hacia su perfección, no por el sistema de multiplicar las prestaciones, sino tratando de que sus beneficios guarden proporción con los medios y vocación de los beneficiarios.

* * *

El régimen de *protección a la vejez* se ha avanzado también considerablemente en España. Instaurado en 1919 el Retiro Obrero obligatorio, su aportación se reducía a la entrega al trabajador de una peseta diaria que percibiría a los 63 años, siempre que no hubiera cumplido 45 al afiliarse. La cartilla de horro, que se le abría, le permitía llegar al retiro con una renta anual de 180 pesetas; y si el importe de la libreta no lo permitía, la entrega se limitaba a 90 pesetas mensuales hasta agotar la cartilla. En esta situación perduraba el régimen de vejez, hasta que la Ley de primero de octubre de 1939, permite elevar de golpe de una a tres pesetas diarias la pensión del Retiro. Y la protección del anciano quedó proyectada, anticipando su

percepción a los mayores de 60 años que padezcan invalidez por causas ajenas al trabajo, habiéndose tambien establecido regímenes especiales de este Subsidio en la agricultura y en el mar, equiparándose al régimen industrial los beneficios, con las necesarias variaciones propias de aquellas especialidades.

Pero las más revolucionarias disposiciones dictadas sobre la materia, es el recientísimo Decreto de 18 de abril del año en curso, publicado no hace aun diez dias y que, a los seis años de vigencia de aquel régimen, afronta el problema de la protección al trabajador desvalido, reputándolo tal, no solo por el cumplimiento de una edad avanzada, sino, tambien, en virtud de una vejez que llamamos «anticipada», que, con el nombre de «invalidez», da derecho a obtener, desde su declaración, la pensión que disfrutaría caso de vejez, al que sufre la pérdida de una actividad que le imposibilite ganar, en un trabajo adecuado a sus fuerzas, capacidad, instrucción o profesión, un tercio al menos de lo que normalmente pudiera obtener, y siempre que la causa no sea a él imputable o derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable. Este régimen entrará en vigor en 1º de julio y perdurará hasta que se implante «un sistema completo de cobertura del riesgo de invalidez para todos los trabajadores comprendidos en el Seguro de Vejez, que les proteja contra la eventualidad de pérdida prematura de su capacidad física para el trabajo, no atendida por otro seguro social», lo que bien a las claras demuestra los ambiciosos objetivos que, a este respecto, persigue el nuevo Estado español.

*

* * *

Por último, hemos de señalar, para completar el cuadro de los seguros sociales españoles, el que la Ley de 19 de julio de 1944 concede al *servicio doméstico* el Subsidio Familiar, de vejez y los seguros de accidentes y de enfermedad.

4.º — **Sindicación.**

Las leyes de Unidad Sindical, de 26 de enero de 1940, de Bases de los Sindicatos, de 6 de diciembre del mismo año, que los clasifica,

con las de 23 de junio de 1941, y de Sindicato Agrícolas, de 2 de septiembre de dicho año, constituyen la legislación medular que en materia sindical se ha dictado hasta ahora en España.

La estructura orgánica de los Sindicatos, como al principio indiqué, está ligada por necesidad a la de las ramas de la producción. Sus funciones se proyectan en una doble directriz: de tipo preferentemente social, a través de las Centrales Nacionales Sindicalistas, que radican en todas las capitales de provincia de España y poblaciones cuya vida industrial lo aconseje; y de sentido mas marcadamente económico, por conducto de los Sindicatos Verticales.

En el campo, a través de las Hermandades Sindicales, ejercen además funciones relacionadas con la guardería rural y son instrumentos eficaces de colaboración en el reparto y distribución de materias primas, así como en la recogida de éstas para el consumo nacional. En materia económica intervienen directa y activamente en la producción, por medio de Juntas Sindicales integradas por elementos electivamente designados entre los propios industriales, que representan una de las especialidades que en el Sindicato se integran.

La función social, ejercida en primer grado, directa y activamente, por medio de los enlaces Sindicales, destacados en cada Empresa e investidos de la autoridad y garantías precisas para el mejor cumplimiento de su cometido, es una realidad indudable; y la intervención sindical en las Reglamentaciones de trabajo, sancionadas por el Ministerio de este nombre, es asimismo decisiva.

En las contiendas que suscita la relación laboral, cuidan los Sindicatos de conciliar los intereses de las partes contendientes, sin daño ni menoscabo del derecho, que les asiste, de acudir al órgano encargado de administrar la justicia en el trabajo.

Su presencia en las Cortes de la Nación es transcendental. Conforme a la Ley institucional de las Cortes, de 17 de julio de 1942, la representación de los Sindicatos corresponde a un tercio del total de los Procuradores en Cortes, y de esta forma son cerca de 150 los Procuradores que, en representación de la Organización Sindical, figuran en las Cortes Españolas.

Estos representantes de los Sindicatos son de dos clase: natos y electivos. Los natos son aquellos que se hallan investidos del cargo de Procurador en razón a ostentar la Jefatura de los Sindicatos o ser

Jerarquías de la Delegación Nacional, órgano de enlace, unión y dirección de la Organización Sindical española. Su número no es superior a 30. Los restantes puestos, es decir, hasta 120, se cubren en la forma siguiente: Cada Sindicato elige tres representantes Procuradores en Cortes, uno por los empresarios, otro por los técnicos y un tercero por los obreros. Y el resto es elegido entre estos y los Procuradores natos.

Este sistema representativo es ampliamente logrado en la Organización Sindical española, consiguiéndose por elecciones sucesivas que culminan en la de Procuradores en Cortes. Efectivamente, los empresarios técnicos y obreros de cada localidad eligen sus Juntas Sindicales respectivas, que, unidas a las de otros pueblos de la provincia, designan, también por votación, las Juntas Sindicales Provinciales y éstas, reunidas, proceden a la elección de las Juntas Sindicales Nacionales que, a su vez, eligen sus Procuradores.

Supuesto que la Organización Sindical adopta acuerdos en materia económica y resuelve también, según Reglamentos específicos, dudas y vacilaciones que surgen en las elecciones, han sido creados los Tribunales de Amparo Sindical, para reclamar de aquellas resoluciones que resulten lesivas para los sindicatos, que es toda la masa laboral española, pues que, obligatoriamente y por necesidad del sistema, todo empresario, técnico u obrero, que interviene en un proceso productivo o de distribución, se encuentra encuadrado en un Sindicato, sin más excepción, hasta ahora, que quienes ejercen profesiones liberales, que siguen en sus respectivos colegios («Ordenes» que decís vosotros) y tienen representación profesional en las Cortes. Y así los Abogados españoles tenemos dos Procuradores elegidos por votación de compromisarios, que a su vez se eligieron por las Juntas de Gobierno de los 82 Colegios de Abogados que hay en España.

Las Obras Sindicales completan esta visión panorámica, que os he trazado, de la Organización Sindical española. Las de «Cooperación», «Lucha contra el Paro» e de «Formación Profesional», ya han sido mencionadas; la del «18 de Julio», es el puntal más firme del Seguro de Enfermedad, cuyas prestaciones mejora en régimen de seguro libre u obligatorio, facilitando incluso los más caros y ambicionados específicos. Su red se extiende a toda España.

La de «Artesanía», otorga eficaz protección al artesanado, «herencia viva de un glorioso pasado gremial», instituyendo premios, man-

teniendo escuelas de artesanía y fomentando en suma esta forma autónoma del trabajo.

La de «Previsión Social», brazo ejecutor de los seguros sociales en el campo, es pieza fundamental del Régimen de los Seguros Sociales.

La del «Hogar», además de construir viviendas ultrabaratadas, coadyuva del modo más eficaz en la política de la vivienda del obrero y es elemento de incondicional apoyo al Instituto Nacional de la Vivienda.

La de «Educación y Descanso», cumple fines muy parecidos a los de vuestra «Fundación Nacional para la Alegría en el Trabajo»; y la de «Colonización», lleva a efecto la reforma social y económica del campo español, facilitando préstamos a largo plazo e interés módico, para la parcelación y mejora de las tierras y siendo, en suma, junto con el Instituto Nacional de Colonización, el más firme instrumento de la transformación social y económica de la agricultura.

*
* *
*

Con esta deslabazada e incompleta síntesis de lo que es la legislación social española, vereis cuantos puntos de contacto ofrece con el vuestro. Y de no mediar las razones espirituales, étnicas, culturales, geográficas y hasta políticas que imponen a portugueses y españoles el deber de conocernos, ello bastaría para que, cuantos en el país vecino sentimos afición al derecho laboral, siguiéramos con la más despierta atención la marcha de vuestros avances sociales.

El Instituto Portugués de Trabajo y Previsión, vuestra «Fundación Nacional para la Alegría en el Trabajo», la Magistratura de Trabajo portuguesa y vuestras «Casas de Pescadores», así como otra serie de instituciones laborales lusas, ofrecen tales similitudes con las españolas, que toda alabanza, que pueda hacer un español de ellas, implica encomio a las propias.

De aquí que cualquier trabajo que sobre materia laboral se publique en este digno y hermoso País, sea materialmente devorado en España. Las obras de José Augusto Vaz Pinto, Henrique Parreira, Guillermo Vasconcelos, Amaral Marques y Rodrigues, para no citar más que algunos de vuestro admirable plantel de especialistas, puedo

afirmar que son tan conocidas en mi Patria como en Portugal. Y vuestro «Boletín do Instituto Nacional do Trabalho e Previdencia» figura en todas las salas de lectura de nuestros Sindicatos.

Y es que España y Portugal son algo más que vecinos. Con una nacionalidad perfectamente definida y una historia que «monta tanto tanto monta», se hallan unidos por lazos indestructibles que no admiten fisura, sin grave riesgo para la intangible independencia de ambas naciones y de los cuales es garantía, entre otras, esta mutua inquietud social con que buscamos que no exista tanto rico para que no haya tanto pobre; que quiere limitar, y si preciso fuera eliminar, lo superfluo, mientras a alguien le falte lo preciso. Pues el día que ello se logre, habremos conseguido que este castillo roquero que es la Península Ibérica asista, tal vez como árbitro sereno, al lamentable espectáculo que, fuera de nuestro viejo solar, ofrece el derecho del mundo en todas sus manifestaciones. Y podamos confundir a cuantos injustamente nos tachan de retrógrados, diciéndoles palabras parecidas a las que un día pronunció un portugués ilustre, comentando la Bula «De Noverit Universum»: «De un lado a otro de la Península Ibérica, donde mejor os plazca, que el verdadero imperio de la justicia social reside en Madrid o en Lisboa».

Mayo 1947.

ROBERTO REYS